

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 2 DE ENERO DE 1892.

NUM. 1.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.
—
(SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1891).

Oportunamente se repartió entre los Abogados de la Capital, las Corporaciones científicas y literarias, el Cuerpo diplomático y los altos dignatarios del Estado, la invitación con que aquella Ilustre Academia anunciaba la sesión solemne convocada entre sus miembros con el fin de celebrar el cambio de personal de la Junta de Gobierno para el bienio de Diciembre de 1891 á igual mes de 1893. El programa ofrecido era el siguiente:

I.—Lectura del acta de elección de la nueva Junta de Gobierno.

II.—Acta de toma de posesión de la misma Junta.

III.—Discurso del señor Académico *Lic. D. Prisciliano María Diaz González*, Presidente saliente de la Academia.

TEMA: *Lijera reseña de los trabajos de la Academia y necesidad de unificar la aplicación de la Ciencia del Derecho.*

IV.—Discurso del señor Académico *Lic. D. Fernando Vega.*

TEMA: *El Derecho civil patrio vive bajo la tutela del Derecho constitucional.—Supremacía de nuestro Derecho público.*

V.—Discurso del señor Académico *Lic. D.*

Rafael Dondé, Presidente de la Academia.

TEMA: *Progresos de la Legislación, en relación con los adelantos de las Ciencias físicas.*

Como á las ocho de la noche el Himno Nacional anunció la llegada del Sr. Gral. D. Porfirio Díaz, Presidente Honorario perpetuo de la Academia Correspondiente.

Instalados todos los asistentes en el sumptuoso Salón de Actos de la Escuela Nacional Preparatoria, ocupó la tribuna el Señor Académico Don Agustín Verdugo, Pro-Secretario de la Junta de Gobierno saliente, leyendo el acta de la sesión de 14 de Diciembre y el Voto de Gracias decretado en honor del Sr. Presidente D. Prisciliano María Diaz González.

Ambas constancias son las siguientes:

ACTA DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1891.

En la Ciudad de México, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos los Señores Académicos, quienes fueron convocados á sesión extraordinaria, á fin de verificar la elección de la Junta de Gobierno que debe funcionar en el bienio de mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientos noventa y tres, se mandó pasar lista; y habiendo el *quorum* respectivo, el Señor Presidente Licenciado Don Prisciliano María Diaz González declaró instalada la Junta, y se procedió desde luego, en los términos reglamentarios, á la elección de Presidente, habiendo obtenido el Señor Licenciado Don Rafael Dondé veintidos votos, por cinco re-

ferentes al Señor Licenciado Don Prisciliano María Diaz González. Se procedió á la elección de Vice-Presidente, resultando electo por mayoría de veintiseis votos el Señor Licenciado Don Francisco Martínez Arredondo. En la misma forma fué electo para primer Vocal el Señor Licenciado Don Luis Méndez, por unanimidad de veintisiete votos. Para segundo Vocal, el Señor Licenciado Don Manuel Nicolín y Echanove, por mayoría de veintisiete votos; y con los mismos, para tercer Vocal el Señor Licenciado Don José Algara. Obtuvo para el cargo de Promotor la unanimidad de veintisiete votos, el Señor Licenciado Don Emilio Pardo (Jr.); con igual unanimidad, fué electo Tesorero el Señor Licenciado Don Francisco de P. Segura; y fueron electos por mayoría de veintisiete votos, para Bibliotecario, el Señor Licenciado Don José Diego Fernández; para Secretario General, el Señor Licenciado Don Manuel A. Mercado, y para Pro-Secretario el Señor Licenciado Don Francisco L. de la Barra. El Señor Presidente declaró electa la Junta de Gobierno, que funcionará en el bienio de mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientos noventa y tres. A moción del mismo Señor Presidente, acordó la Junta, que la toma de posesión de los nuevos funcionarios, se verificará el dia veintiseis del corriente, á las siete de la noche, con la solemnidad que determine la Comisión especial que se nombraría al efecto. Fueron nombrados para la Comisión de solemnidad, los Señores Licenciados Don José Algara y Don Francisco L. de la Barra. En seguida, en ejercicio de las facultades reglamentarias, el Señor Presidente nombró orador para el discurso inaugural del nuevo bienio al Señor Licenciado Don Fernando Vega, declarándose que pronunciarían también los discursos respectivos el antiguo y nuevo Presidente. Fueron nombrados en comisión para participar su elección al nuevo Presidente, los Señores Licenciados Don Indalecio Sánchez Garito, Don Luis Gutiérrez Otero y Don Agustín Verdugo. Se dió comisión al Señor Licenciado Don Miguel Sagaceta, para participar su nombramiento al Señor Licenciado Vega; y para invitar personalmente á los Señores Académicos, á fin de obtener la mayor con-

currencia posible, el dia de la toma de posesión de los nuevos funcionarios, fueron nombrados en comisión el referido Señor Sagaceta y el Señor Licenciado Don Andrés Horcasitas. El Señor Licenciado Algara hizo moción, para que la Academia diera un voto de gracias al Señor Presidente Diaz González, por los servicios prestados á la misma Academia, y para que fuera redactado ese voto por el Señor Verdugo. Por aclamación fué aprobada la moción del Señor Algara en sus dos partes. Se levantó la sesión, habiendo advertido la Secretaría, por orden de la Presidencia, que se repartirían las invitaciones respectivas para la asistencia á la sesión solemne de la toma de posesión de los nuevos funcionarios, inmediatamente que la Comisión de solemnidad diera cuenta á la Presidencia con su proyecto.

VOTO de gracias de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, al Sr. Lic. Don Prisciliano María Diaz González, decretado por aclamación en la sesión del dia 14 de Diciembre de 1891.

Ha sido siempre noble costumbre, lo mismo en las naciones que en las sociedades particulares, establecidas para el cultivo y explendor de las facultades del entendimiento humano, premiar con pública manifestación de gratitud los servicios de aquel de sus miembros que, como supremo jefe de aquellos, ó como director de éstas, se distinguiera por el afán incansable de hacerlos prosperar, y atento siempre á la grave y solemne responsabilidad de su alto cargo, no perdonara esfuerzo alguno para procurar el bienestar y gloria de sus subordinados.

¿Qué modo más propio para enaltecer los méritos del hombre sabio y virtuoso, que proclamar á la faz del mundo, como aquellos han sido reales y bien caracterizados, sin que el temor ni la adulación se hayan ingeniado para disimular defectos ni escusar funestos vicios? Todo por este medio se obtiene: la justificación de actos que dieron ocasión á dudas y disputas y la alabanza de servicios unanimemente aceptados.

Quiere la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, practicar hoy aquella loable costumbre, con motivo de la separación de su digno Presidente el Señor Licenciado Don Prisciliano María Diaz González, á quien reconoce deber su fundación y su existencia hasta el dia en que no ha cesado de ser combatida por todo género de obstáculos y dificultades. Animo ménos perseverante y esforzado que el de este varón sábio y prudente, habría retrocedido ante la indiferencia de unos y la manifiesta hostilidad de otros; pero no ha procedido así el que es abogado ilustre de nuestro Foro y Campeón denodado en nuestras viejas luchas parlamentarias, donde más de una vez su palabra inspirada y ardiente, ó arrancó del patíbulo al inocente, ó trazó á la extraviada discusión el exacto sendero de la verdad y el patriotismo.

La Academia, pues, cumple un gravísimo deber de justicia al tributar este público homenaje á su digno Presidente Fundador, todos cuyos actos aprueba solemnemente.—*G. Enríquez.*—*J. Pállares.*—*Joaquín J. de Araoz.*—*Agustín Verdugo.*—*José Algarra.*—*R. Dondé.*—*F. L. de la Barra.*

(Siguen las firmas de los demás Académicos).

En seguida el Sr. Prisciliano María Diaz González, pronunció el siguiente discurso:

La política separa á los hombres; la ciencia los aproxima.
GIRARDIN.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

SEÑORES:

Al abandonar el honroso cargo de esta ilustre Academia, debo recordar á grandes rasgos los motivos de su fundación, su historia y las esperanzas que concebimos de que llenaría sus nobles fines para explendor de la ciencia y decoro de la Patria.

Ignoro los antecedentes que de mi humilde personalidad hubiera en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid; es el hecho, que con mi nombramiento de socio correspondiente de aquella Academia, recibí la comunicación en que se me consideraba como un elemento poderoso para establecer relaciones

científicas entre aquella distinguida corporación y el Foro mexicano; relaciones que pudieran servir de vínculo para el comercio de las ideas, tan indispensable, como el comercio de los productos, y para el incremento de simpatías vivísimas entre dos países que tantos motivos tienen para amarse.

Contesté, agradeciendo la honra inmerecida que se me prodigaba, y proponiendo que, si conforme al Reglamento de la Real Academia de Madrid podían fundarse Academias correspondientes en el extranjero y establecerse relaciones oficiales con las corporaciones de índole semejante, podía fundarse en México una Academia correspondiente y procederse á establecer la correspondencia oficial con la Sociedad de abogados entonces existente, y con el antiguo é ilustre nacional Colegio, que si aparecía inspirante entre nosotros, aún tenía de hecho una existencia reconocida.

Para manifestar mi buena voluntad de acción, propuse desde luego á algunos de los abogados más distinguidos de nuestro foro, para académicos correspondientes, á fin de que, fundada ó no la Academia mexicana, tuviera yo colaboradores, para satisfacer en lo posible los deseos de la Real Academia de Madrid.

Mi contestación recibida allá con entusiasmo, produjo los efectos indicados por mí, y no sólo se me facultó para procurar las relaciones deseadas con la Sociedad y Colegio de abogados, sino que se me remitieron los nombramientos para los socios fundadores y la autorización para convocar la junta ó comisión organizadora de la Academia nacional. Fué nombrada al efecto una sub-comisión convocante, compuesta compuesto por los Sres. Don Ignacio L. Vallarta y Don Francisco de la Fuente Ruiz.

Se convocó á los Señores académicos para la sesión inaugural, que debía verificarse, por consideraciones muy debidas á su categoría política, en casa del Sr. de la Fuente Ruiz, no obstante ser el Presidente de la Sub-comisión nuestro ilustre y distinguido jurisconsulto el Señor Lic. Vallarta, quien desgraciadamente no pudo concurrir á la sesión. Presidióla el Señor de la Fuente Ruiz, pronunciando un discurso inaugural, en que expresó el objeto de la Junta, la importancia y fines de la Academia Mexicana, cuya fundación se nos pedía y se autorizaba por la Real de Madrid, concluyendo por pedir, se aceptase por aclamación el nombramiento de presidente honorario perpetuo de la Academia nacional, en la persona del Señor Presidente de la República, General D. Porfirio Diaz, y de vicepresidentes honorarios, también perpetuos, en

las de los Señores Académicos y Secretarios de Estado D. Manuel Romero Rubio, D. Ignacio Mariscal, D. Manuel Dublán y D. Joaquín Baranda.

Fueron aprobados esos nombramientos, que debían figurar en la futura constitución de la Academia, como el primero de sus acuerdos.

Instalada la comisión organizadora, en 12 de Junio de 1889 y nombrada la respectiva comisión de Reglamento, se comenzaron á estudiar las bases constitutivas de la nueva Academia, teniendo en cuenta, que debía ser, en lo posible, muy semejante á la Central de Madrid, según los acuerdos de esta nobilísima [corporación, aprobados en 11 de Mayo de 1887:

Gravísimas dificultades se presentaron á la Comisión de Reglamento, para llenar su cometido. La Real de Madrid está subencionada por el tesoro público, y tiene así elementos de vida y de progreso; la de México no debía ni pretender la subención, inspirada no sólo en el espíritu de independencia, sino en el de patriotismo, no consintiendo en ser gravosa á nuestro Gobierno. Teníamos que atenernos á cuotas gravosísimas para criar un fondo, y esto era difícil, supuesto que cada académico pertenece á diversas asociaciones, cuyo tesoro tiene el mismo origen.

La Academia de Madrid abre cursos escolásticos y sostiene conferencias y debates científicos, no muy posibles entre nosotros, porque el abogado mexicano gestiona directamente ante los Tribunales, y apenas le quedan la tarde y noche para dar consultas y despachar los asuntos de su bufete; los estudios especulativos son muy raros en nuestro foro, no sólo por los motivos expuestos, sino por lo muy costoso de las impresiones, y la poca demanda de producciones científicas. Es segura la pérdida en la edición, por importante que sea, y son muy pocos los que por patriotismo y por amor á la ciencia gastan el dinero en la publicación de sus obras.

Ante esta desconsoladora perspectiva, la comisión de Reglamento, conciliando los extremos, hizo un esfuerzo para impulsar los trabajos académicos, estableciendo comisiones para cada ramo del Derecho, con obligación de señalar á sus inteligentes miembros cinco temas jurídicos, sobre los cuales se presentarían disertaciones, que deberían leerse en una de las sesiones ordinarias de la Academia. Así cada sesión tendría una importancia científica y podría remitirse con frecuencia á la Academia de Madrid, el producto de la ciencia del abogado mexicano.

Se aprobó el Reglamento casi por unanimidad; pero no han podido abrirse las conferencias, por un nuevo artículo de organización, quizá el más grave de todos.

Al discutirse el Reglamento, se tuvo á la vista el acuerdo de la Real Academia de Madrid de 15 de Diciembre de 1886, por el cual se declara: que las Academias correspondientes son libres en su régimen interior, con sólo la obligación de comunicar á la Central las resoluciones más importantes que se adopten, su Reglamento y la lista de sus individuos; pero era un hecho, que los nuevos miembros de la Academia eran individualmente socios correspondientes de la Real de Madrid; y aunque las dos cualidades podían separarse, se establecería una distinción odiosa entre las Academias, si algunos no ostentaran el título individual de socios de la Matritense. Fué necesario, entonces, consignar, como requisito para pertenecer á la Academia mexicana, ser socio correspondiente de la Real de Madrid, y establecer, mientras otra cosa no se resolviera, que la propuesta ó iniciativa debía tomar origen de la Academia Mexicana, como más cercana para conocer y estimar el mérito de los candidatos. Por acuerdo de esta Academia, consultó la Presidencia de mi cargo la dificultad ofrecida, ampliándola á otros puntos secundarios, y en acuerdos de 14 de Enero de 1890, resolvió la Academia de Madrid. 1º Que la Academia correspondiente tenía amplias facultades para adoptar el Reglamento que tuviera por conveniente, procurando adoptarlo en lo posible al de aquella Real Academia y á las Bases de 14 de Mayo de 1887. 2º Que en el Reglamento podían determinarse las condiciones que se creyeran oportunas para el ingreso de nuevos académicos, y aún crear la clase de académicos correspondientes de la nueva, si se consideraba ventajoso. 3º Que la nueva Academia no podía expedir títulos hasta que se constituyera. Y 4º Que la Academia de Madrid podía nombrar libremente académicos correspondientes de ella, los cuales debían ingresar á la Mexicana, aunque precediendo la consulta de ésta, si el nombramiento se hacía en Madrid después de la noticia oficial de haberse inaugurado la Academia Mexicana.

Esta Academia no pudo inaugurarse solemnemente sino hasta el día 3 de Marzo de 1890; y meses antes se habían nombrado muchos académicos correspondientes de la de Madrid por diversas iniciativas, hasta completarse el número de 50, que es el mayor que acepta nuestro Reglamento.

En él se habían consignado como requisitos para

ingresar á la Academia mexicana, fuera del nombramiento expedido en Madrid, el pago de \$20 por derechos de inscripción y pronunciar un discurso en sesión pública el día del ingreso. Quedó así colocada la Academia en esta difícil disyuntiva: ó infringir el Reglamento, ley novísima que había sancionado; ó obligar á los nuevos académicos á llenar los requisitos de admisión. Lo segundo era odioso; y lo primero lo repugnaban la dignidad propia y el derecho de independencia. Se tomaron medios extraoficiales para conciliar los extremos; pero nosiendo esto posible, se resolvió para la Junta de Gobierno con noble y generoso propósito hacer á un lado el Reglamento, y admitir á los nuevos académicos, sin otro requisito que la presentación de sus nombramientos.

La admisión de nuevos socios los constituía en mayoría absoluta de la Academia, é iban á ser gobernados por funcionarios que no habían elegido. Se adoptó, por esta causa, el medio de la renuncia colectiva de los individuos de la Junta de Gobierno, y se convocó á todos los académicos, por cédulas impresas en que se les comunicaban los respectivos acuerdos.

Verificóse la Junta General el 19 de Julio del corriente año; fueron aceptados los nuevos socios; se presentó la renuncia de la Junta de Gobierno, y por aclamación unánime se declaró no admitida. Se declaró además vigente el Reglamento, mientras se reformaba, y se nombró al efecto una comisión especial.

Conforme al Reglamento, la Junta de Gobierno no puede durar más de dos años, y la que yo tenía la honra de presidir, había sido electa y funcionando desde el 16 de Diciembre de 1889; debía por lo mismo, procederse á la elección de la nueva junta de Gobierno, y verificóse el día 14 del corriente en las dignísimas personas que toman hoy pesesión.

¿Qué ha hecho, pues, la Presidencia que hoy termina? Bien poco en verdad. Trabajos de fundación y de organización; y, cuando no ha podido promover más de dos funciones literarias: la del día 3 de Marzo de 1890 y la presente; se ha esforzado en cumplir con uno de los fines de la institución, consignado en el sexto de los acuerdos de la Real de Madrid, expedidos en 15 de Diciembre de 1886. Aludo al cambio de obras científicas, el cual se ha procurado, en cuanto ha sido posible. Ha remitido la Presidencia las obras del señor académico Lic. D. Antonio Medina y Ormachea; los alegatos del Presidente en las ediciones no agotadas; los once primeros tomos del Semanario Judicial de la Federación, en su segunda época; y últimamente el primer tomo de Derecho Mercantil

Mexicano de nuestro consocio el señor académico Lic. Jacinto Pallares. Con acuerdo de la Presidencia envió el Señor Académico Lic. Don Agustín Verdugo los cuatro primeros tomos de su Derecho Civil Mexicano comentado.

La Academia Real de Madrid ha remitido por mi conducto á la Sociedad de Abogados, hoy ilustre y Nacional Colegio de la Capital, un buen catálogo de obras, que por riguroso inventario tuve la honra de poner en manos del señor Secretario de aquella sociedad, nuestro consocio el señor académico Lic. D. Emilio Pardo (jr.) Para la Academia han venido los anuarios correspondientes de 88 á 89 y de 89 á 90; un ejemplar de cada uno de los discursos inaugurales de los últimos dos años y algunos discursos de los señores académicos de Madrid, cuyos ejemplares han sido repartidos oportunamente á los señores académicos de México, existentes en aquella fecha.

Obtuve de la benevolencia del Sr. Presidente de la República, quien con ese carácter y el de presidente honorario de nuestra Academia, tiene entusiasmo por su esplendor y progreso, el que se diera un acuerdo para que las secretarías del despacho dirigieran consultas á la Academia sobre los asuntos en que lo creyeran conveniente; está en poder de una comisión especial el primer expediente que remitió el Ministerio de Guerra y Marina por conducto del de Justicia. Así la Academia, como sociedad independiente y del todo extraña á la política, tiene la honra de ser de una manera oficial, un Cuerpo consultivo del Supremo Gobierno de la República.

En la época de mi Gobierno, hemos tenido que lamentar el fallecimiento de nuestro consocio el Sr. Lic. D. Manuel Dublán. La Presidencia procuró, que la Academia estuviera bien representada en los funerales, y nombró al efecto una comisión de cinco señores Académicos, bajo la presidencia del Sr. Vice-Presidente de la Academia, Lic. D. Justino Fernández. El Reglamento no prescribe ningún ceremonial para estos casos; y la presidencia tuvo obstáculos invencibles para promover una velada fúnebre, á fin de enaltecer los timbres gloriosos del letrado, ya que la política exaltaba al estadista y al financiero.

Queda en cartera el magnífico proyecto del señor académico, Lic. D. Luis Méndez, para formar un Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, de no difícil éxito, y cuyos efectos pueden hacerse sentir desde luego, publicando los primeros artículos en los periódicos "El Derecho" y "El Nacional," como oficial el primero y semi-oficial el segundo de la Academia.

No he podido hacer más, porque mis aptitudes

no sobrepasan los límites hasta aquí marcados. La época de organización es siempre difícil en cualquiera sociedad nueva; sírvame esto de excusa, si alguna puedo alegar en favor mio.

He contado casi siempre con la cooperación de mis colegas en la Junta de Gobierno, y les debo la sincera expresión de mi gratitud.

No me desaliento señores, ni deben desalentarse los señores Académicos por el poco fruto del primer bienio; pasó la época de la organización; sigue la de vida y prosperidad; debemos inspirarnos en la mira esencial de la Academia de Madrid: el comercio de las ideas para la unidad y el progreso del Derecho.

Dos son, en expresión de Savigni, los elementos de todo derecho, el técnico y el político. Constituye el elemento técnico la reunión de principios y reglas ciertas y constantes por su naturaleza; el elemento político es la nación misma con sus necesidades, su riqueza, su religión, su territorio y todas las circunstancias características que constituyen la historia de un pueblo y revelan su jurisprudencia consuetudinaria.

El elemento técnico, como la expresión de la verdad reconocida, es estable, y solo susceptible de cambio, cuando grandes sucesos lo exigen. La estabilidad constituye su esencia; la mudanza es un accidente, una excepción de la regla.

Así se explica que el Derecho Civil, en donde el elemento técnico se desarrolla, vaya siendo tan uniforme en las naciones civilizadas, que con pocas diferencias es uno mismo en los principios fundamentales. Es el derecho constituido en relaciones si no invariables, permanentes, y por esto susceptible de codificación.

La conquista de la casi unidad del derecho civil, trae como consecuencia lógica, la aspiración a que el Código Civil para el régimen interior de los pueblos, sea el derecho civil internacional, y se realice la bella teoría de Grenier cuando dijo: «La humanidad no debe formar sino una familia, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos civiles.»

Nuestra patria, para tomar parte en el concurso de la unificación del derecho, ha declarado en la ley de extranjería que para sus relaciones internacionales en el ejercicio de los derechos civiles solo hay un Código Civil, el del Distrito Federal.

Nuestro empeño debe ser reformar nuestro Código en lo que se relaciona con el Derecho Internacional Privado, en el sentido más amplio y generoso de los principios de libertad y de justicia. Un pueblo que blasfona de gran respeto á los derechos del hombre; un pueblo que ofrece al extranjero los mismos derechos que al mexicano, no

debe detenerse para el ejercicio de los derechos civiles, en la mezquina teoría de la reciprocidad. Aludo al art. 3,288 frac. IV del Código Civil, en donde se consigna, como incapacidad en el heredero, la falta de reciprocidad internacional. Censurando este artículo, decía el joven D. Francisco de la Barra, hoy nuestro consocio, en su magnífica tesis para el exámen profesional: «Si por circunstancias tan lejanas que no las distingo en el horizonte que abarco, trajera algún perjuicio real el reconocimiento amplio del sagrado derecho de suceder, ¡bien venido fuera el perjuicio que nos trajera el sostener la causa del derecho!

Y decía bien; porque la trasmisión de la herencia es uno de los efectos del derecho de propiedad, y este derecho del hombre, reconocido en nuestra Constitución, es inviolable y no está ni debe estar sujeto á la represalia de las violaciones verificadas en el extranjero.

Pero no nos basta la unificación en el ejercicio de los derechos civiles, aceptando los mejores principios que nos importa la ciencia extranjera; sino que podemos y aun debemos propagar nuestra legislación y jurisprudencia en los puntos en que podemos ostentar nuestros adelantos, llevando á las naciones cultas nuestro contingente para el triunfo de la justicia.

Las fuentes del derecho Civil son la familia y la propiedad. La familia, causa del *ius personarum* y la propiedad, productora del derecho adquirido sin intermedio de ninguna persona y que llamamos real; y el ganado á título de obligaciónmediatamente de una persona, y llamamos por esto personal.

Luego si el derecho civil se deriva de dos preciosas garantías ó derechos del hombre, como son la familia y la propiedad; asegurar estos derechos contra los avances del despotismo, es proteger el ejercicio de los derechos civiles; y en ninguna parte como en México, hay un recurso tan amplio para la defensa de las garantías individuales. Es necesario, entonces, propagar en bien de las sociedades cultas las ideas mexicanas protectoras de la familia y de la propiedad; así entraremos en otra forma al concurso de la ciencia para la unidad del derecho en la gran familia humana. El medio es el establecimiento de relaciones con las comparaciones científicas; se conocen muy poco en el extranjero nuestra legislación y jurisprudencia por falta de esas relaciones; y si yo acogí hasta con entusiasmo la idea de fundar una Academia correspondiente de la Española, ha sido con el propósito de honrar á mi Patria, haciendo conocer sus adelantos en la ciencia del Derecho.

Hice más: ofrecí á la comisión del Congreso In-

ternacional de Lisboa escribir una tesis sobre la conveniencia de adoptar el recurso de amparo mexicano en las naciones regidas por el sistema constitucional. Esta tesis, que me pareció sencilla á primera vista, ha exigido un trabajo amplísimo sujeto á las dificultades de falta de tiempo en el despacho de mi bufete; espero concluir mi estudio antes de mucho, y lo presentaré á la Academia, para que lleve su aprobación y su prestigio. Ojalá, y como lo ha hecho la República del Salvador, otras naciones acepten los principios fundamentales del recurso de amparo! México habría contribuido en el concurso de la ciencia, á la unidad del Derecho, en su aplicación más liberal y más benéfica para la humanidad.

Si la ciencia aproxima á los pueblos; recibiendo y dando los productos de la ciencia se estrecharán más y más los vínculos de México con las naciones cultas.

Este programa desarrollará con amplitud mi dignísimo sucesor, enérgicamente secundado por la Academia. El tiene elementos preciosos, en su instrucción vastísima, su talento esclarecido, su práctica admirable por lo complicada y diestramente ejercida. La Academia tiene en su seno á los maestros que han encanecido sobre los libros, y que siendo depositarios de nuestras tradiciones legislativas, han marchado firmes, impulsando y protegiendo los progresos de la ciencia; tiene personajes de edad proyecta, educados en la transición del derecho antiguo al derecho nacional codificado, y son por esto maestros y jueces de la reforma; y posee por último jóvenes inteligentes, de una alma respirando fuego, que son los representantes del progreso.

Yo felicito á la Academia por su acertadísima elección, y felicito á su nuevo Presidente por la honra muy merecida de que ha sido objeto.

Sí, señor Presidente, os felicito con todo el entusiasmo de mi alma, que siento joven aún, no obstante que ya irradia sobre ella el sol poniente de la vida.

Se desprende de mí la Academia, como la hija querida, que habiendo recibido de su padre los primeros elementos de su ser moral, busca en la edad nubil el esposo que la conduzca á la plenitud de la existencia, para dar nuevos seres á la humanidad, nuevos hijos á la patria. Vuestro Gobierno va á ser como el desposorio científico, que producirá opímos frutos para el progreso de la ciencia y para honra de México ante las naciones del mundo civilizado. Os la entrego, señor Presidente, y desde ahora aplaudo el esplendor futuro de una corporación á quien amo con el amor del patriotismo y con todo el cariño de la ciencia. De

ella espero la memoria grata de su primer Presidente, que será la palmera que me preste sombra en medio de las arenas del desierto profesional, y bajo la cual se levante la modesta cruz que señale en la tierra de la Patria el lugar de mi descanso.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉRIDA.

Magistrado, Sr. Lic. R. Bolio.
Secretario, Sr. Lic. Antonio Alayon.

APELACION.—¿Cuándo procedía de las sentencias definitivas según el Código de Comercio anterior al actual?

COMISION MERCANTIL.—El contrato de este nombre, celebrado por una Casa de Comercio y por el Jefe de una Comisión nombrada para el estudio de límites entre México y una nación Extranjera sobre la adquisición de un buque pertenece en cuanto á la exigibilidad judicial de las obligaciones que de él dimanan, á los Tribunales Federales?

COMISIONISTA.—En caso de falta de cumplimiento del contrato de comisión sobre compra de una cosa, ¿está obligado á la devolución de los fondos anticipados por el comitente?

TRIBUNALES FEDERALES.—¿Les corresponde conocer de todas las controversias en que la Federación fuere parte?

FEDERACION.—¿Es parte en la acción contra una Casa Comercial á quien un Agente del Gobierno Federal comisionó para la compra de una cosa, que era necesaria al desempeño de las obligaciones de éste?

AGENTE DE ADMINISTRACION.—¿Está obligado á revelar su carácter en los contratos que celebra con particulares?

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN PUBLICO.—¿A quien toca decidir cuáles son de esta naturaleza?

FUERO ACTIVO.—¿Que es y si gozan de él los Tribunales Federales?

ACTOR Y REO.—¿Cuál de estos caracteres debe tener la Federación en las controversias en que es parte, para que la Suprema Corte conozca de ellas desde la primera instancia?

FUERO DEL REO.—¿Cuál en orden á un particular á quien demanda la Federación?

PROMOTOR FISCAL.—¿Es el legítimo representante de la Federación en las controversias contra particulares, en que aquella es parte actora?

Mérida, Diciembre 2 de 1891.

Vistos; el Fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco promovió ante ese Juzgado un juicio mercantil contra los Sres. M. Berreteaga y Compañía de ese comercio, pretendiendo que los demandados enterasen á la caja federal la suma de cinco mil pesos que Manuel E. Pastrana, Jefe de la Comisión de límites entre México y Guatemala les había entregado como valor de un vapor de río que recibieron la comisión de comprar, y que sería dedicado al servicio de la comisión que era á su cargo, cuyo pedido á Nueva York, hicieron los expresados señores conforme

á instrucciones que recibieron de Pastrana y en los términos que expresa la demanda. Esta reclamación ó demanda de los cinco mil pesos se hace porque dichos comisionistas no hicieron la entrega del vapor, el que sufrió un siniestro al ser desembarcado en Progreso para su entrega al comisionado del citado Pastrana.

Resultando que: citado el demandado y hallándose presente por medio del socio gerente y amparado de su abogado director, opuso la excepción de incompetencia del Juzgado de Distrito para conocer del negocio, no reconociendo en el C. Fiscal personalidad alguna para representar la parte actora, fundándose en que naciendo la acción que se había intentado de un contrato privado celebrado entre particulares como lo son los Sres. Pastrana y M. Berreteaga y Compañía, y sobre un objeto así mismo particular, no tienen jurisdicción los Tribunales federales para conocer del asunto; y aun cuando la tuvieran, no podría conocer de él el Juzgado de Distrito, tocando su decisión á la Suprema Corte de Justicia en las instancias que correspondiesen á dicho asunto, siendo en consecuencia incompetente el Juzgado que lo citó, y abriendo el artículo de previo y especial pronunciamiento.

Resultando que: el Juzgado, oído el Fiscal, se declaró competente y ordenó que se contestase la demanda puesta, de cuya resolución apeló la parte de M. Berreteaga y Compañía, habiéndose negado el recurso de apelación con fundamento del art. 1,502 del Código de Comercio vigente, cuando se dictó esa resolución.

Resultando que: los demandados interpusieron en el acto el recurso de denegada apelación, el que les fué concedido, mandando les fuera librada la certificación respectiva para que ocurrieran á hacer uso de su derecho ante este Tribunal.

Resultando que: en 10 de Junio del corriente año se presentaron ante el Tribunal que actúa, pidiendo fuera revisado el grado y se revocase la decisión del inferior que negó la apelación del fallo ya relacionado, y dándose por presentada en tiempo la solicitud con el documento respectivo fueron pedidos al inferior los autos.

Resultando que: en 13 de Julio de este mismo año fué aceptada la personalidad de Haro y Compañía, como apoderado de M. Berreteaga y Compañía para representar á estos en este negocio y en 23 de Julio se resolvió declarando apelable el auto pronunciado por el Juez de Distrito de Tabasco en que se declaró compe-

tente para conocer del juicio promovido ante él y que ha sido relacionado.

Resultando que: presentada en 5 de Agosto último la expresión de agravios y contestada por el Fiscal, el incidente se abrió á prueba por diez días y que dada cuenta al que provee con el expediente en 18 del mes próximo pasado mandó fuesen citadas las partes á Junta que se celebraría en el local del Tribunal.

Resultando que: pedida por la parte apelante revocación de esta última providencia y oído el Fiscal, no fué otorgada la pedida revocación, señalándose nuevo día para la Junta prevenida, la que tuvo lugar el día 28 del mismo mes próximo pasado, en la que se dió lectura al escrito que mandó el Fiscal que, no concurrió á la junta, y alegó el apelante lo que creyó convenir á su derecho, siendo citados los interesados para oír este fallo.

Considerando 1º: que las partes, así el C. Fiscal como el demandado, convienen y nada se ha objetado en contrario: que en realidad M. Berreteaga y Compañía, de Tabasco, se obligaron con Manuel F. Pastrana á comprar un vapor de río, haciendo el pedido de éste á los Estados Unidos, recibiendo del mismo señor la suma de cinco mil pesos, valor de dicho vapor, quedando así perfeccionado el contrato de *Comisión Mercantil* y, sin género de duda, demostrado que existió tal contrato, por consiguiente hay derecho para pedir su cumplimiento, naciendo de él las acciones respectivas, una de las que es, la devolución de los fondos anticipados para la comisión cuando esta no hubiese sido cumplida. Esta consideración es general y sin que de manera alguna pueda afectar el negocio principal que no está á discusión ante este Tribunal; sin embargo, es necesario hacerlo para el orden y base de las siguientes cuestiones relativas al punto de competencia que se ventila.

Considerando 2º: que el artículo noventa y siete de la Constitución Federal establece que: «corresponde á los Tribunales de la Federación conocer, fracción 3^a. «De aquellas en que la Federación fuere parte.» De modo que al interponerse el artículo de competencia, niegan los demandados á la Federación si que lo sea ó deba serlo. Así se deduce de los argumentos que usan estos demandados, pues que objetan que, siendo un contrato celebrado entre particulares, en nada ha intervenido la Federación, por más que uno de los contratantes tenga ó haya tenido un carácter público al tiempo de la celebración de dicho contrato. Para venir en conocimiento de si el caso presente está comprendido en la dis-

posición constitucional citada, esto es, si el Fisco federal tiene acción y *por consiguiente es parte*, es necesario averiguar si la Federación adquirió algún derecho contra los demandados en virtud del contrato que estos celebraron con Pastrana. Este es agente del Gobierno en la fijación de límites entre México y Guatemala, y como tal, fué comisionado por la Administración para la compra de un vapor de río para el servicio de la comisión. Así se demuestra con la resolución comunicada por el Ministerio de Fomento en que por la vía telegráfica se dijo á Pastrana que, por acuerdo del Presidente de la República, quedaba autorizado para que de la partida de gastos generales de la Comisión de su cargo, pudiera invertir hasta (5,000) cinco mil pesos en la compra de un vapor pequeño. Así, pues, tenía el carácter de encargado de la Administración para el negocio que hizo por cuenta de la Federación.

Considerando 3º: que para que tuviera este carácter no obsta el que no lo hubiese hecho presente á los comisionistas M. Berreteaga y Compañía, pues para la validez del contrato no se necesitaba de esta revelación; pero aunque fuese necesaria, no por esto le quita á la Federación el carácter de interesada ó de parte, porque á la administración toca exclusivamente resolver cuándo un acto es administrativo, y cuándo el que lo ejecuta es su agente: así lo enseña el Sr. Lares en sus lecciones de Derecho Administrativo, diciendo en la lección 9ª pág. 199: «En resumen, en cuanto al objeto principal que examinamos, que es la interpretación de los actos administrativos, cierto y seguro es el principio que el derecho exclusivo de apreciar tales actos corresponde á la administración misma;» y en la lección 12 pág. 304 dice: «Si la disputa versare sobre la cualidad de agente del Gobierno, corresponderá á la autoridad Administrativa declarar cuál es el verdadero carácter del agente.» De modo que conforme á estas doctrinas solo, única y exclusivamente á la administración tocaba calificar y declarar si Pastrana en el contrato celebrado sobre la compra del vapor, tuvo carácter de agente suyo, esto es, de la administración cuya calificación ha hecho y se ve en la comunicación dirigida en 21 de Octubre de 1889 por la Secretaría de Fomento al C. Fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, en que asienta terminantemente que «el gobierno compró el vapor «Minerva» para el servicio de la comisión de límites por la cantidad de cinco mil pesos....Lo participo á Vd. con el objeto de recomendarle, como lo verifico, que se sirva promover, en uso de sus atribuciones, to-

do lo que sea conducente á la defensa de los intereses del Fisco en el presente asunto.» Así se demuestra también de la comunicación de 13 de Mayo de este año, en que se vuelve á ordenar al mismo Fiscal el que promueva todo cuanto sea conveniente para la pronta terminación del juicio iniciado contra M. Berreteaga y Compañía por el pago de la suma, valor del vapor.

Considerando 4º: que los Tribunales federales gozan del «fuero activo,» el que según el diccionario de Legislación de Escriche es, «el derecho ó privilegio que uno tiene de atraer al Juzgado de que depende á cualquiera persona á quien quiera demandar ó acusar,» cuyo fuero viene de la jurisdicción de Hacienda pública que define el mismo Diccionario diciendo que es: «la facultad de que están revestidos los jueces de Hacienda pública ó de rentas del Estado para entender en todos los negocios civiles y criminales en que tiene interés ó puede padecer perjuicio el Erario público» y dice que pertenecen á esta jurisdicción. «7º Finalmente, los negocios en que el erario público tiene algún interés presente ó futuro ó en que puede experimentar algún daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias,» y es de todo punto inegable el interés que en este caso tiene el Fisco federal, pues que por *interesado* se entiende conforme el mismo Sr. Escriche: «el que tiene interés en una cosa ó saca utilidad y provecho de ella, y el que toma parte en alguna negociación, empresa ó sociedad.»

Considerando 5º: que la fracción 3ª del artículo 97 de la Constitución federal, al definir que conozcan los Tribunales de la Federación de aqueilos negocios en que esta sea parte, abraza á todos los Tribunales, esto es, á la Suprema Corte, á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito dándoles competencia para conocer de los juicios y negocios á que refiere, pero el artículo 98 establece que corresponde á la Suprema Corte de Justicia conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten y en que la Unión fuere parte, de donde nace el argumento contra la jurisdicción del Juez de Distrito respecto del que establece la parte apelante, que si la Unión ó Federación es parte en el presente juicio, su conocimiento corresponde á aquel alto Tribunal desde la primera instancia. Por esto es que, fijado que se trata de intereses de la Federación y que de ellos, conforme á los artículos 97 y 98 constitucionales deben conocer los Tribunales Federales, es necesario hacer el estudio de qué Tribunales son llamados á juzgar y decidir en pri-

mera instancia el presente asunto, para fijar si tiene ó no competencia el Juzgado de Distrito de Tabasco.

Considerando 6º: que el art. 90 de la Constitución deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación, así en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales de Circuito y Distrito, queriendo que los negocios á que se refieren los arts. 98 y 99, solo conozca de ellos el más alto Tribunal ó dicha Suprema Corte de Justicia, fijando el art. 98, que ésta tenga el conocimiento desde la primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de «aquellas en que la Unión fuere parte,» cuyo texto demuestra que no ha querido disponer que se observe ese procedimiento siempre que se trate, no de intereses federales ó fiscales, sino siempre que esté en tela de juicio la Unión ó pacto federativo que constituye la naturaleza del sistema político de la Nación. De los textos así de la fracción 3^a art. 97 y 2^a parte del art. 98 de la Constitución, surge la duda de si siempre que la Unión ó la Federación fueren partes, la Suprema Corte de Justicia conocerá en todas las instancias que tuviere, del juicio que deba seguirse con motivo del derecho que se ventile; y en opinión del que suscribe, debe resolverse la cuestión en los siguientes términos: «Siempre que la Unión ó la Federación fuere *parte demandada*, para conocer en todas instancias, la competencia la tendrá la Suprema Corte de Justicia. Por el contrario, cuando la Unión ó la Federación fuere parte demandante ó actora, será competente para seguir el juicio en su primera instancia, el Juez propio del reo.» Esta opinión está fundada en las siguientes razones: El Sr. Eduardo Ruiz en su curso de Derecho Constitucional, pág. 284, dice: «Cuando la Unión es parte, ya lo sea con un Estado, cuya soberanía no es absoluta como la suya, ya lo sea con los particulares que no por estar en frente de la soberanía pueden considerarse iguales á ellas, no debe olvidarse la diferencia que existe entre ambas partes. «Si en el litigio es *vencido* el soberano ni se puede poner en concurso, ni se puede dictar contra él un mandamiento de embargo, ni ser condenado en costas. Hablando de esta materia dice Blackstone: «si una persona tiene en materia civil alguna justa reclamación contra el rey, éste puede ser demandado en la Corte de la Cancillería, en donde el Canciller administra justicia como *materia de gracia*, aunque no por apremio.... el objeto de la demanda no es apremiar al soberano a cumplir el contrato, sino persuadirlo que lo haga.» «Nuestra Constitución va más allá que las prácticas de Inglaterra.... obtenido un fallo contra la Unión ó los Estados, el pago debe hacerse en virtud de la debida asignación en el presupuesto.» El mismo Sr. Ruiz cita al Sr. Vallarta, quien usa de estas palabras: «A mi propósito basta invocar una ley que, expedida por el Congreso federal, es más respetable que todas aquellas órdenes. Es la de 17 de Abril de 1850. Dispone ella en su art. 1º, que la Suprema Corte en las demandas de particulares contra la Nación, declara el derecho

de las partes con entera sujeción á las leyes, pero sin menoscabar las facultades que el Congreso tiene para votar los presupuestos, designar garantías para el pago de la deuda, amortizarla, etc. «En México no sólo no se necesita el consentimiento del Congreso para demandar á la Nación. Estas doctrinas son relativas al art. 98 constitucional y prueban que se refiere su disposición, dando competencia á la Suprema Corte de Justicia en todas las instancias, cuando la Federación ó Unión es parte demandada. Corrobora esta opinión la doctrina general fijada por toda legislación antigua y moderna, que asienta como principio jurídico; que el demandado no puede ser obligado á contestar demanda sino ante su Juez; y nunca podrá ser Juez de la entidad federativa, sino la Suprema Corte de Justicia por las razones de los publicistas citados y de otros que asientan la doctrina legal de que la Nación no puede descender hasta defenderse, sino ante quien representa la soberanía. Por el contrario, cuando la Nación es actora, cuando ella entabla su acción contra un particular, debe buscar al Juez propio de éste, y nunca y por ningún motivo puede tenerse como tal la Suprema Corte, sino los Juzgados de Distrito, los que desempeñan la justicia ordinaria ante la que serán demandados los particulares que deben ó están obligados para con la Unión ó la Federación. En estos principios sin duda se fundan los preceptos constitucionales cuando disponen: que la Suprema Corte conozca en todas instancias de las controversias que se susciten de un Estado con otro, de un Estado con la Nación ó de ésta contra aquél, de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales federales, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro. Al apoyo de esta opinión vienen los tratadistas de procedimientos judiciales y especialmente el Sr. Peña y Peña en su práctica forense que extracta el Sr. Pallares en su obra. «El Poder judicial,» diciendo. «Recaea fundamental en materia de fuero del

reo.» *Actor sequitur forum rei.* Leyes 32, tít. 2.^o, pár. 3.^o y 21, tít. 5.^o, lib. de la Recopilación. Ahora bien, el fuero del reo ó demandado se satisface por varios capítulos que menciona la ley 32 ya citada: «1.^o Por razón de domicilio.... 7.^o Por razón de promesa ó contrato en que el demandado se obligó á pagar alguna cosa en lugar determinado, pues en él puede ser requerido.» Y así como la Nación, da Unión ó Federación, no puede ser demandada sino ante su Juez propio, que lo es la Suprema Corte de Justicia, así el particular debe serlo en su fuero propio ó ante el Juez que la ley ha designado para juzgarlo. Esta opinión es conforme con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que han decidido la competencia de los Tribunales de Distrito, siempre que el demandado ha sido un particular, aún cuando en el negocio hubiese tenido interes la Federación, siendo en consecuencia parte en el juicio; cuyas ejecutorias pueden verse en la obra titulada «Semanario judicial», donde están publicadas.

Considerando: que de que sea parte interesada el Fisco federal, resulta que debe ser representado por el Fiscal correspondiente que lo es en primera instancia el de Tabasco, conforme á la organización de estos funcionarios, por lo que debe ser oido como actor en lo principal y sus incidentes. Por las consideraciones expresadas y con fundamento del art. 97, frac. 3.^o y del art. 98 de la Constitución federal y de las fracciones 3.^a y 9.^a art. 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826 y demás concordantes, de acuerdo con el pedimento fiscal, se decreta. Se confirma el fallo dictado por el Juzgado de Distrito de Tabasco en acta de fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado y en consecuencia, se declara: que dicho Juzgado es competente para conocer del juicio civil de comercio que el Fiscal de aquel mismo Tribunal ha promovido contra M. Berreteaga y Ca., del comercio del San Juan Bautista, en el propio Estado de Tabasco. Notifíquese, y estando conformes las partes, librese la ejecutoria respectiva que se remitirá al Juzgado de su origen junto con los expedientes de primera instancia, exigiéndose al apelante todas las estampillas que falten en este expediente, las que serán fijadas en las fojas respectivas y canceladas por la Secretaría, archivándose este Toca.—R. Bolio.—Ante mí, J. Antonio Alayon.

SECCION PENAL.

JUZGADO 1.^o CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, Sr. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.
Secretario, Sr. Lic. E. Piña y Aguayo.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.—¿Se comete este delito, cuando el apoderado de una persona, pone, no el nombre de esta, sino el suyo propio en seguida de la frase: «á la orden» de una libranza que recibe en pago, como tal apoderado?

ABUSO DE CONFIANZA.—¿Lo hay en el caso anterior?

IDE. —¿Lo hay también en el hecho de disponer para sí un apoderado de una cantidad que se le entregó para su poderante?

ACUMULACION DE PENAS.—¿Cuándo hay lugar á ellas?

Méjico, Septiembre 14 de 1889.

Vistas las presentes diligencias instituidas contra Atenógenes Rodríguez cuyas generales constan en su preparatoria á quien se procesa por los delitos de falsificación de documentos privados y abuso de confianza; consistentes: el primero, en haber llenado con su propio nombre la libranza de fojas tres que recibió como apoderado de la Sra. Alpisar de Sanabria, de D. Casimiro Beraud, teniendo en blanco el nombre del tomador, para entregarla á dicha señora como albacea de la testamentaría de D. Antonio Sanabria, para cubrir la deuda que por esa cantidad tenía á favor de la testamentaria expresada; el segundo: en haberse hecho extender á su favor las libranzas que corren á fojas setenta y seis á setenta y nueve, cuyo valor recibió de la misma Señora Alpisar como mandatario para entregarlo á las personas que suscribieron dichas libranzas. Resultando: probada la culpabilidad del procesado respecto al hecho de haber llenado con su nombre la libranza de fojas tres, toda vez que según las declaraciones de José Novo y José Morplú que hacen plena prueba (art. 403 Código del Procedimientos penales) adminculadas con la declaración de Beraud, Elisa del mismo apellido y Teodora Alpisar de Beraud, la dicha libranza le fué entregada, teniendo en blanco el nombre del tomador, sin que obste la declaración de los testigos presentados por Rodríguez para probar sus acertos, siendo indignos de todo crédito, atentas las notorias contradicciones en que incurrieron que los hace sospechosos de falsedad como resalta desde luego, asegurando, como lo hacen de acuerdo con Rodríguez que la supuesta entrega del di-

nero hecha por Rodríguez á Beraud fué en la casa de éste (la casa numero diez de la calle de Santa Catarina) siendo así que consta evidenciado por el certificado de fojas 110 y la declaración del casero que en la fecha del otorgamiento de la libranza no vivía Rodríguez en dicha habitación, lo que viene á echar por tierra su mentido testimonio, conforme al artículo cuatrocientos dos del Código de Procedimientos penales. Resultando: probada igualmente la responsabilidad de Rodríguez del delito de abuso de confianza por las constancias siguientes: primero, por el poder otorgado á favor de Rodríguez por la Sra. Alpisar. Segundo, por las declaraciones de los Sres. Córdoba, su esposa amada Sánchez de Córdoba y José María Morales, quienes afirman que el dinero que representan dichas libranzas lo recibieron de aquella señora, otorgándolas á nombre de Rodríguez por considerarlo apoderado de aquella, testimonio que hace prueba conforme al artículo cuatrocientos tres del Código de Procedimientos penales, adminiculándose y robusteciéndose ese hecho, con la declaración misma de Rodríguez de no tener más que su sueldo de sesenta pesos como militar en depósito y tener una familia numerosa y gastos fuertes, lo que hace inverosímil sus asertos de haber sido poseedor del dinero que suponen las repetidas libranzas, máxime, si se tiene en cuenta las declaraciones de las Sras. Montaño fojas 167 y 168, quienes aseguran haber conocido hace años á Rodríguez en una situación bastante humilde y precaria; así como la confesión de Rodríguez en el careo tenido con Enciso, negando lo asegurado por este último, (fojas 138) de que recibía Rodríguez dinero de su hermano; y si alguna vez como asegura (fojas 67) tuvo los seis mil pesos que afirma gastó en la revolución, es claro que no los tenía en la fecha en que aparecen otorgadas las libranzas. Resultando: probado por parte de la Sra. Alpisar que concurrian en ella los requisitos del artículo ciento cincuenta del Código de Procedimientos penales, [fojas 75 y 80], que constituyó á Rodríguez su apoderado jurídico, que era poseedora de una cantidad mucho mayor de la que aparece en las libranzas según los inventarios [fojas 139 á 187], y la división y partición de la testamentaría Sana-bria, de que era coheredera, todo lo que corroboraba é infunde en el ánimo judicial la verdad de los asertos de los testigos signatarios de las libranzas, haciendo resaltar la culpabilidad de Rodríguez.

Considerando primero: Que el hecho de haber llenado á su favor la libranza de fojas tres no importa la comisión del delito previsto en la fracción segunda del artículo setecientos diez del Código Penal, porque según sus términos y espíritu, se necesita que el Agente se aproveche indebidamente de una firma en blanco agena, y segundo, que tenga por objeto extender una obligación, liberación, etc., por lo que debe examinarse previamente, si en el caso, Rodríguez hizo uso de una firma en blanco por la que según Chaveaux y Hélie (pag. 452, cap. 76, párrafo 2,254, Tomo 5.º, sexta edición), se entiende lo que se dà anticipadamente sobre papel blanco y está destinada á ratificar una escritura privada que debe extenderse antes de la firma; y aplicándose esa definición al caso actual, la libranza de fojas tres, tenía expresada ya la convención contraída por Beraud y su esposa; al firmar, no era pues, un papel blanco con sólo las firmas de Beraud y su esposa, luego no es aplicable el texto legal de nuestro Código antes citado, quedando el hecho sujeto sólo á la pena del abuso de confianza, según el autor citado.

Considerando segundo: «hay falsedad cuando la firma no se ha dado con el carácter de firma en blanco, si el acusado no la ha recibido por efecto de la confianza del signatario, sino por astucia ó artificio, en fin, si el autor de la falsificación no es la persona á quien se le ha confiado, no constituyéndo más que un simple abuso de confianza, al ménos respecto al mandatario cuando la firma en blanco le ha sido confiada libremente por su autor y que la falsificación de esta ha sido *por el mismo* á quien se ha confiado (Cód. párrafo 2,260),» y en el presente caso consta plenamente probado por la propia confesión de Beraud que él le entregó á Rodríguez la libranza.

Considerando tercero: Que atenta la doctrina expresada, el hecho de haber puesto Rodríguez la libranza de fojas tres á su favor, lo hace responsable del delito prescrito y castigado por los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos siete del Código Penal, supuesto que para ello se aprovechó de la ocasión de habersele confiado por Beraud, dicho documento, con objeto de entregárselo á la Sra. Alpisar, teniendo por lo mismo, el carácter de simple mandatario de Beraud para ese efecto.

Considerando, cuarto: Que probado como está por los medios expresados que el mismo Rodríguez, valiéndose de la confianza que en él depositó la Sra. Alpisar como su apoderado,

hizo otorgar en su propio nombre y á su favor las tantas veces repetidas libranzas, recibiendo de su poderdante las cantidades que ellas expresan para dicho objeto, lo hace igualmente responsable del mismo delito de abuso de confianza á que hace referencia el citado artículo cuatrocientos cinco del Código Penal.

Considerando, quinto: Que ese mismo delito fué cometido en diversas épocas contra diversas personas por el procesado, por lo que procede la acumulación de penas conforme al artículo veintisiete del Código Penal.

Considerando, sexto: Que según el artículo cuatrocientos siete la pena del delito debe normarse por la designada al robo sin violencia, atento el importe de dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos y centavos de las sumas de las libranzas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y seis. Debería imponerse la pena designada en la fracción quinta del artículo citado, en caso de que hubiera logrado aprovecharse de la suma total que representan las libranzas.

Considerando, septimo: Que sólo consta probado haber recibido quinientos pesos, el importe de la libranza aceptada por Enciso, consumándose el delito sólo por esta cantidad quedando en la categoría de frustrado por el resto de la suma mil novecientos treinta y siete pesos sesenta y dos centavos, por lo que es de aplicarse lo dispuesto en los artículos doscientos cuatro y doscientos diez (Cód.), y dejando este último artículo al arbitrio judicial la calificación del delito mayor; en concepto del suscrito reviste ese carácter por razón de la pena, el cobro de los quinientos pesos ameritando mayor pena por su carácter de delito consumado, quedando los demás en la esfera de frustrados, toda vez que por circunstancias ajenas á su voluntad no logró aprovecharse de toda la cantidad.

Considerando, octavo: Que en favor de Rodriguez obra la atenuante de la fracción primera del artículo treinta y nueve, como consta del incidente de libertad bajo caución por las declaraciones de los testigos presentados.

Considerando, por último: Que está probado por las razones expuestas que la Sra. Alpisar era la dueña legítima de las cantidades expresadas en las libranzas, cuyo importe á su reconocimiento, por orden judicial han sido depositadas en el Banco Nacional, y que dicha Señora ha promovido respecto á su resolución, el incidente respectivo que se encuentra en estado de pronunciarse sentencia.

Considerando: Que habiendo transcurrido con mucho exceso, el tiempo designado en el artículo doscientos setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe tenerse en cuenta esa demora en favor del procesado, y según las prescripciones legales ya citadas relativas á la pena, ésta sería equivalente al tiempo que lleva Rodriguez de encontrarse en la cárcel.

Por lo expuesto, y con fundamento además de los arts. 218, 231, 371, 372, 301, 302, 309 del Código Penal 294 y 330 del Código de Procedimientos Penales, el Juez que suscribe determinó:

1º Se le dá por compurgado á Atenógenes Rodriguez con el tiempo de prisión sufrida por el delito de abuso de confianza, condenándolo á quedar inhabilitado para toda clase de cargos, honores y empleos públicos.

2º Se absuelve del delito de falsificación.

3º Amonéstese al sentenciado para que no reincida.

4º Librense las órdenes respectivas al Banco Nacional para que entregue á la Sra. Susana Alpisar de Sanabria las cantidades á que se refieren los billetes de depósito desglosándose al efecto.

5º Se condena á Atenógenes Rodriguez á pago de los réditos á razón de seis por ciento anual contados desde el vencimiento de cada una de las libranzas, así como al pago de las costas previa la regulación que haga la Secretaría.

Notifíquese en la forma legal, advirtiendo al sentenciado que tiene cinco días para apelar á la presente sentencia y firmó. Doy fe.—G. Gómez Zozaya, rúbrica.—E. Piña y Aguayo, rúbrica.

VARIEDADES FORENSES.

Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid. Esta ilustre corporación científica ha hecho á nuestro Semanario jurídico el señalado honor de nombrarlo el Organo Oficial de todos sus trabajos, y así empezamos á anunciarlo desde el presente número á nuestros suscriptores. Cualesquiera expresiones con que pretendiéramos manifestar ante el público y al distinguido cuerpo científico que así nos favorece, nuestra pro-

funda gratitud, resultarían siempre inferiores á la grandeza de este honor y á lo intenso de los sentimientos que esta Redacción ha experimentado al recibir tan plausible nueva.

Convencidos, sin embargo, de la altísima misión que está llamada á cumplir en nuestra Patria la Academia, creemos no poder mejor corresponder á tan señalada distinción, que esforzándonos con nuestro incesante trabajo en hacer de "El Derecho" un periódico digno del ilustre título con que desde hoy se engalana ante el público.

Vasto es el programa que se abre adelante de las labores de la Academia. Fue-
ra del magnífico y brillante proyecto de un Diccionario Mexicano de Jurisprudencia y Legislación, que han suscrito consu autor, el notable jurisconsulto mexicano D. Luis Méndez, varios otros miembros de la Academia, y cuyo texto oportunamente publi-
camos (1), estamos informados de que en el curso del corriente año se leerán diversos trabajos científicos y tendrán lugar conferencias públicas sobre temas jurídicos de vital interés. Si la junta de Gobierno que entregó sus poderes en la última sesión, muy poco pudo hacer durante su bienio reglamentario á causa de excesivos trabajos de organización, á la nueva está reservado dar cumplimiento á las legítimas esperanzas que en las labores de la Academia tienen fundadas la Nación y muy especialmente todos los que en ella se dedican á la noble profesión del Foro. Increíble parece en medio de las insuperables dificultades con que se tropieza siempre entre nosotros para esta clase de empresas, la constancia del Sr. D. Prisciliano María Díaz González, Primer Presidente y Fundador de la Academia, para conservarla y organizarla en la respetable forma que hoy guarda, y poderla trasmisir, como lo ha verificado, lanza y vigorosa, llena de inmensas aspiraciones y animada de fortísimo anhelo de trabajo, á su digno sucesor, el distinguido abogado D. Rafael Dondé. Es, pues, nuestro deber felicitar al primero porque ha añadido á sus inolvidables merecimientos como jurisconsulto y orador eminente, el incontestable de haber dotado á México de

un centro científico que será á manera de hogar inextinguible de donde irradie la luz sobre todas nuestras controversias jurídicas, y desear, como sinceramente deseamos para el segundo, el raro acierto, la actividad sin límites y el preclaro talento de que siempre ha dado irrecusables pruebas en todos sus actos.

Nuestro periódico.—Por lo laborioso de los índices del tomo segundo, sufrirá algún retardo su publicación, la cual con todo tendrá lugar próximamente; pero á pesar de esto hemos querido que salga á luz con la debida oportunidad el primer número del tomo tercero, correspondiente al año de 1892.

Nuestra prima de año nuevo.—Con el presente número recibirán nuestros suscriptores la defensa de Enrique Rode, pronunciada ante el jurado popular por nuestro primer director D. Agustín Verdugo, y de la cual no se publicaron, sino pqueños extractos, á raiz de terminado aquel ruidoso proceso. Queremos por este medio demostrar al público la sinceridad con que anhelamos hacer de "El Derecho" una publicación científica, digna de su glorioso pasado y de los progresos actuales de nuestra legislación en sus diferentes ramos.

Felicitación.—La enviamos muy cariñosa á todos los abogados, jueces y Magistrados de la Capital y de los Estados, por el primer día del año que ayer empezó, deseándoles toda prosperidad y completo acierto en el desempeño de sus atribuciones, y reiterándoles nuestro ofrecimiento de este periódico para la publicación de todos los trabajos que se sirvan enviarnos.

LA REDACCION.

ADVERTENCIA.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

Tip. Tiburcio N. 18.—Avenida Oriente 10
N. 133.

(1) Véase el núm. 27 de "El Derecho" tomo 2.^o